REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 100 | Bogotá, D. C., viernes 5 de mayo de 2006 | EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente Comisión Séptima

Honorable Senado de la República

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Señores Presidentes, honorables Senadores y honorables Representantes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieran las Mesas Directivas de las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.*

Antecedentes del proyecto

El Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004,* radicado en la Secretaría del Senado de la República, por el Gobierno Nacional, a través de su Ministro de Defensa Nacional, ha sido analizado en su integridad no solo desde el punto de vista formal, en cuanto a la materialidad del mismo, sino también frente a la conveniencia para el Estado colombiano, en especial para los funcionarios civiles del Ministerio de Defensa Nacional y sus entidades descentralizadas.

Como es de conocimiento de los honorables Senadores y Representantes, al interior del Congreso de la República, cursaban cuatro proyectos de ley de similares características, de los cuales tres fueron retirados por sus autores, Senadores Jairo Clopatofsky, Luis Elmer Arenas y Miguel de la Espriella, teniendo en cuenta que el presentado por el Gobierno Nacional, que cuenta con mensaje de urgencia del señor Presidente de la República, reunía lo esencial de los proyectos en mención, y un cuarto del Senador Jesús Bernal Amorocho, el cual en sesión plenaria del Senado de la República mediante proposición se procedió a su archivo.

Ante los hechos legislativos mencionados, con los autores de los proyectos referidos, se conformaron mesas de trabajo, en las cuales participaron, los asesores de las correspondientes UTL, los asesores del Ministerio de Defensa Nacional, funcionarios del Departamento Administrativo de la Función Pública, así como representantes del personal civil de la fuerza pública, en las cuales después de estudiar detalladamente el contenido, se acordó por consenso, respaldar el proyecto de ley presentado por el Gobierno Nacional, con las siguientes modificaciones.

Justificación del proyecto

El proyecto de ley, teniendo en cuenta la especialidad y especificidad de las funciones que cumple el personal vinculado al Sector Defensa, las cuales tienen incidencia directa con la seguridad del Estado, en su artículo 1° establece un Régimen de Carrera Especial para los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo que les va a permitir contar con normatividad específica para el ingreso, capacitación, permanencia y ascenso, y adecuada a las necesidades de las entidades, facilitándoles de esta manera el cumplimiento de sus objetivos y fines que les han sido encomendados.

Las entidades que integran el Sector Defensa tienen dentro de su misión mantener la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, y contribuir a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades públicas.

Las anteriores funciones dejan ver claramente su naturaleza singular y especial, las cuales exigen ser desarrolladas por servidores públicos que respondan a la especialidad de las mismas, contando por una parte, con unas calidades personales especiales adicionales a las requeridas para cualquier otro empleo público, calidades estas, fundamentadas en la lealtad, la confianza absoluta y el honor, y por otra, con unos conocimientos específicos en el Sector Defensa cuyos asuntos están en el ámbito exclusivo de reserva, orden público y seguridad nacional.

Por lo anterior, dada la naturaleza de las funciones que cumple la institución y por razones de "necesidad" o "conveniencia pública", se requiere que la misma cuente con una normatividad especial en materia de carrera administrativa y en administración de personal para los servidores públicos civiles no uniformados del Sector Defensa, que en aplicación del criterio de flexibilidad en la organización y gestión de la función pública, pueda adecuarse a dicha necesidad con el fin de satisfacer el interés general y la efectiva prestación del servicio constitucionalmente encomendado.

Sobre la necesidad de que el Sector Defensa cuente con un sistema especial de carrera la Corte Constitucional en la Sentencia número C-356 de 1994, sostuvo lo siguiente:

"Observa la Corte que al reconocer la validez constitucional del sistema de carrera como regla en cuanto a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional se está exaltando este sentido riguroso y auténtico a que se refiere el anterior concepto, y que además pone a salvo las necesidades de la disciplina, la lealtad, la honestidad y la eficiencia que se exige a quienes prestan tan delicados servicios en este sector público, con las graves responsabilidades que les corresponde. Una cabal interpretación del régimen aplicable a estos servidores públicos, con sus excepciones constitucionales y legales, garantizan no sólo la estabilidad del empleo, sino el cumplimiento estricto de sus deberes oficiales.

Reitera la Corte en este sentido, que bien puede el legislador, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 de la C. P., establecer regímenes especiales para determinadas categorías de servidores públicos al servicio del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, en los cuales, al lado de la regla de la carrera administrativa se haga posible una mayor flexibilidad, para que el Gobierno pueda introducir los cambios de personal acordes con la naturaleza de las funciones que estas dependencias cumplen, inclusive para señalar como de libre nombramiento y remoción aquellos cargos que lo exijan, por razón de la responsabilidad, la dirección y la confianza que se les deposita".

Finalmente, ante las funciones administrativas especiales encomendadas a las entidades del Sector Defensa, desde el punto de vista funcional, técnico y operativo, distintas a los otros sectores de la Administración Pública, y necesarias indudablemente para asegurar la moralidad, eficiencia y eficacia de la misión constitucional y legal a cargo de este sector de la Administración, se hace necesario otorgar facultades especiales al Presidente de la República, en aplicación de lo establecido en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para que en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de la ley, dicte normas que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, ordenado por el legislador, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal. Igualmente para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del mismo sector.

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores y con las modificaciones adjuntas, nos permitimos proponer ante las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, **dese primer debate** al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.*

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Coordinador de Ponentes; *Jesús Bernal Amorocho,* Senador Ponente; *Pedro Jiménez Salazar, Manuel Enríquez Rosero, Héctor Alfonso Rodríguez Garnica,* Representantes a la Cámara (Ponentes).

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.

El título del proyecto fue adicionado con las expresiones "…, **adscritas y vinculadas al Sector Defensa**…" con el objetivo de que ninguna entidad que pertenezca a ese sector, quede por fuera de la aplicación de la ley en estudio y así se cumpla ecuánimemente con la reorganización y adecuación de las plantas de personal civil que existen, dentro de las facultades que en el proyecto se le otorgan al Ejecutivo.

De igual forma al final del título se adiciona la palabra "…**y modifican"** con el fin de precisar el contenido del numeral 3 del artículo 31 la Ley 909 de 2004.

Se adicionaron los artículos 1°, 2° y 4°.

Se consideró necesario crear unos parámetros definidos en el proyecto, dentro de los cuales el Presidente de la República ejercerá las facultades que le fueron otorgadas, con el fin de que los decretos que se expidan en desarrollo de las facultades sigan el derrotero fijado, y así no se desborde el espíritu que llevó al legislador al concederlas.

Los parámetros antes mencionados se encuentran establecidos en un nuevo artículo, que para el orden del proyecto es el sexto, el cual quedaría así:

"Artículo 6°.

Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el Sector Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del Sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones legales anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabeza de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil, la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso-concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida.

Para el desarrollo de las facultades concedidas en el proyecto de ley al Ejecutivo, se consideró necesario crear una comisión asesora y de seguimiento del Congreso de la República, para el desarrollo de esas potestades, con el fin de colaborar con la pronta expedición de los decretos reglamentarios y en aras de garantizar la colaboración entre las distintas Ramas del Poder Público, la cual estará conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes a la Cámara, elegidos por las mesas directivas respectivamente.

En consideración a lo anterior se estableció un nuevo artículo, que para el orden del proyecto es el séptimo, el cual quedaría así:

"Artículo 7°.

Confórmese una Comisión Asesora y de Seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La comisión parlamentaria estará integrada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes a la Cámara designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa Nacional y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Comisión Asesora y de Seguimiento se reunirá cuando el Gobierno así lo solicite o a petición de los miembros en representación del Congreso de la República".

Teniendo en consideración que se encuentra en plena vigencia y desarrollo la convocatoria número 001 de 2005 para los correspondientes concursos del grupo dos (2) de que trata la Ley 909 de 2004, se hace necesario autorizar a la Comisión Nacional del Servicio Civil para realizar los correspondientes ajustes a dicha convocatoria, ya que de conformidad con la ley mencionada, la autoridad convocante no podrá introducirle modificaciones al concurso luego de su publicación.

Al excluir de la Convocatoria 001 de 2005, de la Comisión Nacional del Servicio Civil a los 17.500 empleos de carrera de las entidades y organismos del Sector Defensa, se torna indispensable introducirle ajustes y modificaciones a esta, para excluir tales cargos y permitir la continuidad del concurso para las demás entidades públicas, dado que dicha medida en que los del Sector en mención representa cerca del 25% del total de empleos de la convocatoria y que se contará con más de 100.000 candidatos inscritos para la provisión de estos.

Teniendo en cuenta que se trata de solventar una situación de carácter particular dentro de la convocatoria mencionada y, sólo para el caso del grupo dos (2) por una única vez, se creó un nuevo artículo, que para el orden del proyecto es el octavo-transitorio, el cual quedaría así:

"Artículo 8°. (Transitorio.)

Autorízase, para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, la Comisión Nacional del Servicio Civil realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005, ordenada por esta".

Con el fin de viabilizar presupuestalmente los procesos de selección por cuanto su realización exige la aplicación de elementos técnicos y logísticos cuyos valores rebasan la capacidad financiera de las entidades, se propone establecer una tasa a cargo de los participantes, con la cual se busca garantizar en parte los costos que conlleva su realización. Igualmente, y, teniendo en cuenta que muchas personas ya consignaron el valor establecido para la inscripción, con el fin de participar en el concurso del grupo dos (2) de la Convocatoria 001 de 2005, se hace necesario salvaguardar dicha inversión, autorizándolos para que participen en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas de carrera especial, que por medio de esta ley se determina, sin que deban incurrir en un gasto adicional por dicho concepto.

Proponiendo un artículo nuevo, que para el orden de este proyecto será el artículo 9°-transitorio, el cual quedará así:

"Artículo 9°.

Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera general y especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles, a cargo de los aspirantes como derechos que se causen por la participación en los concursos de ingreso en empleos de carrera especial o en ascenso en la misma. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto".

Se propone un artículo nuevo con el fin de precisar el contenido del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en los casos en que la Comisión Nacional prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección de que trata el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y esta tenga el carácter de habilitante, con el fin de no hacerla exigible a quienes se encuentren vinculados en la administración pública y se inscriban para participar en los concursos que convoque la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez, que dicha prueba tiene como objetivo evaluar las competencias básicas de los aspirantes a ocupar un empleo de determinado nivel y técnicamente está demostrado que el hecho de que un empleado haya permanecido en el desempeño de un cargo del mismo nivel por más de seis (6) meses equivalentes al período de prueba, es por que posee las competencias básicas, razón por lo cual una nueva evaluación es redundante e innecesaria tanto para la Comisión Nacional del Servicio Civil encargada de ejecutar los procesos de selección como para los aspirantes.

El artículo propuesto pasaría a ser artículo 10, el cual quedará así:

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley que se inscriban para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia esta.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LAS COMISIONES SEPTIMAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE SENADO Y CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 DE 2006 SENADO, 272 DE 2006 CAMARA

por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos Civiles No Uniformados al Servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, ***adscritas y vinculadas al Sector Defensa****, se derogan* ***y modifican*** *unas disposiciones de la Ley 909 de 2004.*

Artículo 1°. Establézcase un Régimen de Carrera Especial para los Empleados Públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, ***adscritas y vinculadas,*** las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el termino de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley que contengan el sistema especial de carrera del Sector Defensa, para el ingreso, permanencia, ascenso, capacitación, estímulos, evaluación del desempeño y retiro de los empleados públicos civiles no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, ***adscritas y vinculadas,*** las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, así como establecer todas las características y disposiciones que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.

Artículo 3°. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente ley, expida normas con fuerza de ley para modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de las entidades que integran el Sector Defensa.

Artículo 4°. Para la vinculación de personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades descentralizadas, ***adscritas y vinculadas*** las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se deberá efectuar un estudio de seguridad de carácter reservado, a los aspirantes a ocupar cargos, el cual deberá resultar favorable para acceder a los mismos.

Lo previsto en este artículo, no aplicará para la vinculación del Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 5°. Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en la presente ley, los cargos del Sector Defensa continuarán siendo ocupados por los funcionarios de carácter provisional y los cargos vacantes podrán proveerse de manera provisional.

Artículo 6°. Las facultades de que trata la presente ley se ejercerán con sujeción a los siguientes parámetros:

a) La modernización, tecnificación, eficacia y eficiencia de los organismos y dependencias que conforman el sector de Defensa, serán los principios que se seguirán para mejorar la competitividad de los servidores públicos civiles, y aumentar la operatividad de las dependencias militares y policiales;

b) Unificar el régimen de administración de personal que aplica al personal civil vinculado a los Organismos y Dependencias del Sector Defensa;

c) Conservar y respetar al personal civil al servicio del Sector Defensa, todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos o establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores a la fecha de la presente ley;

d) Adoptar, de conformidad con las normas constitucionales y legales, los mecanismos de protección especial a la maternidad, a los servidores públicos desplazados por razones de violencia, a las madres o padres cabezas de familia y a los funcionarios que posean discapacidades físicas, síquicas o sensoriales, con el fin de proporcionarles un trabajo acorde con su condición sin desmejorar las condiciones laborales contempladas en la Ley 909 de 2004;

e) No se podrá contemplar como causal de retiro del servicio del personal civil la derivada de la facultad discrecional para cargos de carrera;

f) El ingreso a la carrera especial y el ascenso dentro de ella, se efectuará acreditando méritos mediante mecanismos como pruebas escritas, orales, psicotécnicas, curso – concurso y/o cualquier otro medio técnico que garantice objetividad e imparcialidad, con parámetros de calificación previamente determinados. En todo caso se efectuarán pruebas de análisis de antecedentes y en los casos pertinentes pruebas de ejecución conforme lo determine el reglamento que se expida.

Artículo 7°. Confórmese una comisión asesora y de seguimiento al desarrollo de las facultades extraordinarias otorgadas al Gobierno Nacional mediante la presente ley. La Comisión Parlamentaria estará integrada por tres Senadores y

tres Representantes designados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara. En representación del Gobierno asistirá el Ministro de Defensa y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública.

La Comisión de seguimiento se reunirá cuando el Gobierno así lo solicite o a petición de los miembros en representación del Congreso.

Artículo 8°. Autorízase a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley realice los respectivos ajustes y modificaciones a la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera general y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles, a cargo de los aspirantes como derechos que se causen por la participación en los concursos de ingreso en empleos de carrera especial o en ascenso en la misma. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Artículo 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

Para dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso anterior la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga los incisos 5º y 6º del literal a) del numeral 1 del artículo 3º; el inciso 2º del numeral 4 del artículo 31, el parágrafo del artículo 55 y modifica el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Oscar Iván Zuluaga Escobar, Coordinador de Ponentes; *Jesús Bernal Amorocho,* Senador Ponente; *Pedro Jiménez Salazar, Manuel Enríquez Rosero, Héctor Alfonso Rodríguez Garnica,* Representantes a la Cámara (Ponentes).

Constancia

El honorable Senador Jesús Bernal Amorocho Ponente del Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, *por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los Empleados Públicos No Uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004*, manifiesta su inconformidad y rechazo frente al artículo 9º, que dice:

Artículo 9°. Con el fin de financiar los costos que conlleve la realización de los procesos de selección para la provisión de los empleos de la carrera general y la especial del Sector Defensa, la Comisión Nacional del Servicio Civil cobrará una suma equivalente a un salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistenciales, y de un día y medio de salario mínimo legal diario para los empleos pertenecientes a los demás niveles, a cargo de los aspirantes como derechos que se causen por la participación en los concursos de ingreso en empleos de carrera especial o en ascenso en la misma. El recaudo lo hará la Comisión Nacional del Servicio o quien esta delegue.

Si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, el faltante será cubierto por la respectiva entidad que requiera proveer el cargo.

Parágrafo. Las personas que hayan pagado el valor de la inscripción para participar en el grupo dos de la Convocatoria 001 de 2005 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tendrán derecho a participar en los procesos de selección que se adelanten en cumplimiento de las normas especiales de carrera que se expidan en desarrollo de las facultades conferidas en la presente ley, sin que deban cancelar nuevamente la inscripción. Las personas que se inscriban por primera vez deberán sufragar los gastos de inscripción que se establezcan para el efecto.

Jesús Bernal Amorocho,

Senador Ponente.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 266 DE 2006 CAMARA

Bogotá, D. C., 3 de mayo de 2006

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 266 de 2006 Cámara.

Señora Presidenta:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, me permito presentar el informe de ponencia correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo de la referencia. Al respecto, teniendo en cuenta que el artículo 375 de la Constitución dispone que el trámite de reforma a la Carta Política por medio de un Acto Legislativo requiere la aprobación de 4 debates en primera vuelta durante un mismo período ordinario de sesiones y considerando la fecha en la cual me ha sido asignada la presentación de la ponencia, por razones de tiempo resulta imposible cumplir con ese requisito constitucional, por lo cual me permito solicitar a la Comisión Primera de la Corporación el archivo de la presente iniciativa.

Cordialmente,

Carlos Germán Navas Talero,

Representante a la Cámara por Bogotá.

CONTENIDO

Gaceta número 100 - Viernes 5 de mayo de 2006
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 258 de 2006 Senado, 272 de 2006 Cámara, por la cual se establece la Carrera Administrativa Especial para los empleados públicos no uniformados al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas y se derogan unas disposiciones de la Ley 909 de 2004..... 1

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 266 de 2006 Cámara..... 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2006